



RADICADO	08001310501120220031500
DEMANDANTE	MARIA AUXILIADORA PEREZ CARRILLO
DEMANDADO	FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. - COLPENSIONES - LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES - OBP

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 10 de octubre de 2022, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 del año 2022.-


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 del CPT y SS y lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

1. No se cumple con lo estatuido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 toda vez que la demandante no envió copia de la demanda y sus anexos a la dirección indicada para notificación en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES – OBP, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
2. No se cumplió con el anexo obligatorio de la demanda exigido en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T.S.S., que exige la prueba de la existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
3. Se advierte que revisado el libelo demandatorio se observa que, de las pruebas allegadas las siguientes se encuentran borrosas o mal escaneadas, dificultado de esta manera su lectura.

- **Registro civil de nacimiento.**

Por otra parte, se advierte que el acápite de pruebas, se encuentran relacionada, pero no aportada, la siguiente:

- **Poder para actuar debidamente conferido.**
- **Copia Resolución No. 409 del 2019.**

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.



Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado y deberá acreditarse la remisión del escrito de subsanación y anexos a las demandadas, so pena, también de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
Rad. 08001310501120220031500